

**Expte 13-01924474-6/1 PREVENCIÓN  
A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 49144  
“CUELLO, PEDRO CEFERINO C/  
INTERACCION ART SA P/ ACCI-  
DENTE P/ REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. y la Superintendencia de Seguros de la Nación, por intermedio de apoderada, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 49144 caratulados “Cuello, Pedro Ceferino c/ Interacción A.R.T. S.A. p/ Accidente”.

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece el actor, **PEDRO CEFERINO CUELLO**, por medio de su representante legal e interpone demanda ordinaria contra **INTERACCION ART S.A.** por el reclamo de **\$116.160,40** o lo que en más o en menos surja de las probanzas a rendirse, con más sus intereses legales y costas.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contesta solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que al condenar a Prevención ART SA al pago de la indemnización y costas del juicio con su propio patrimonio; incurre en arbitraria, y en violación de derechos y garantías constitucionales.

Cuestiona la extensión y /o interpretación que efectúa el aquo del carácter de gerenciadora del fondo de reserva atribuido a la recurrente, causándole un perjuicio irreparable a su parte.

Asimismo, se agravia en cuanto a los intereses impuestos por la sentencia, sostiene que la imposición de los mismos resulta exorbitante,

obligándolo al pago de la sentencia con intereses más allá de lo correspondiente. Explica que ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el art. 129 LCQ que ordena que los intereses deban ser calculados hasta la fecha de la quiebra de Interacción ART SA.

Dice que su parte no debe responder por los honorarios y costas del proceso, los que deben ser pagados por Interacción ART SA, ya que el fondo de reserva fue creado para responder exclusivamente a las prestaciones previstas en la LRT.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Se ha sostenido que el fondo de reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada podrá hacerlo también por medio de otra ART contratada a ese efecto. Cada una de estas dos posibles formas de intervención de la SSN para el uso del fondo de reserva está regulada en sendos reglamentos aprobados por SSN Res 28117/2001 (Ackerman Mario Ley de Riesgos del Trabajo Comentada Ed. Rubinzal Culzoni pag. 318).

En cuanto a los intereses, este Ministerio ha considerado que aún cuando resulta aplicable la Ley N°20.091, (normativa que debe aplicarse en forma supletoria en cuanto resulte compatible en virtud del art. 41 de la LRT) la remisión que hace al régimen de quiebras para la liquidación de entidades aseguradoras, sólo lo es en sus aspectos procesales y no en lo sustancial como es el caso del artículo 129 de la Ley de Concurso y Quiebras.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia Nacional ha dicho que ni siquiera se pueden fijar tasas de intereses inferiores que carguen al trabajador con el perjuicio de la entrada en liquidación de la compañía aseguradora contratada por la empresa empleadora (Cfr. Bravo, Aldo del Mercedes vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad - Accidente (Ley de riesgos) /// Cám. del Trab. Sala I, Córdoba, Córdoba; 25/08/2017; Rubinzal Online; 3124112; RC J 6522/17- Monje, Ramón Antonio vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad accidente /// Cám. del Trab. Sala I, Córdoba, Córdoba; 13/08/2018; Rubinzal Online; 3220508; RC J 6664/18).

En acopio, se remarca que en una causa análoga, V.E.

se ha expedido sosteniendo que: “... las obligaciones emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo no desaparecen por encontrarse en liquidación la compañía aseguradora; al contrario, salen a escena otros sujetos con capacidad legal (adquirir derechos y contraer obligaciones) que deben hacer frente y solucionar cada caso particular en el mismo marco y con los idénticos fines que pretende la Ley de Riesgos del Trabajo, ello de conformidad al resultado del acto licitatorio a partir del cual la demandada -Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.- reemplaza a la aseguradora en liquidación frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras; celebrándose en forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, por lo cual es ella misma quien gestiona sus reintegros (v. SCJ Mendoza, S.II, sent. del 01/11/2012, autos n° 99.955, “Andrew”; sent. del 26/08/2010, autos n°97541, “Arce”; sent. del 26/08/2010, autos N° 97.845, “Ojeda”; sent. del 09/11/2010, autos N° 96.123, “Gabutti”; sent. del 02/09/2011, autos N° 100.553, “Nievas”; sent. del 30/05/2012, autos N°99.965, “Argañaraz”; sent. del 01/11/2012, autos N°99.955 “Andrew”; sent. del 22/02/2013, autos N°99.963, “Fariás”; sent. del 20/05/2013, autos N°104.187, “Villarreal”; sent. del 10/12/2018, autos N° 13-00844548-0/1, “Herrera”, e.o.)” (N° 13-03674184-2/1, “PREVENCION A.R.T. S.A EN JUICIO N° 152.890 “CHIRINO JORGE ARIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”).

Respecto a las costas, si bien el Dec. N°1022/2017 establece que “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos” (art. 1°. Sustituye el artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996). En su art. 3 establece expresamente: *La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial*; por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario “Navarro” (LS478-042) y el caso “Espósito” (CSJN de fecha 07/06/2016) corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día de publicación en el Boletín Oficial (12 de diciembre de 2017). (CUIJ: 13-04360883-9/1((040401-13858)) PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. EN J: 13858 " ARANCIVIA), lo que no ocurre en el caso de autos.

Finalmente, la crítica vinculada a los honorarios no será analizada ni puede ser objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con los profesionales a quienes tales emolumentos les fueron regulados; caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad

o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 301).

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General